

SE SUSCRIBE.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Contribución territorial.—Presupuesto de 1889-90.

Circular dictando reglas para la formación de los repartimientos individuales que han de regir en dicho ejercicio.

Conocido el cupo general y las instrucciones que se dictan por Real orden de 15 de Mayo último, y circular de la Dirección general de Contribuciones de 20 del mismo fijando á esta provincia la suma de 1.241.273 pesetas de cuota para el Tesoro sobre las 7.041.248 de riqueza imponible, cuyo adjunto reparto ha sido aprobado por la Excm. Diputación provincial con fecha 14 del corriente; y

Considerando que el servicio de que se trata, es, á no dudarlo, el más importante que pesa sobre esta Administración, he acordado publicar á continuación las reglas á que los Ayuntamientos y Juntas periciales deben atemperarse en la confección y aprobación de los repartos individuales, que son como siguen:

1.º Tampronto como los Sres. Alcaldes de esta provincia (excepto el de la Capital de la misma y los de las cabezas de partido judicial) reciban el *Boletín oficial* donde se publica el cupo general, dispondrán que se reúnan las Juntas periciales, quienes con vista de los datos auténticos que deben tener, procedan inmediatamente, y sin levantar mano, á la formación del reparto individual empezando por fijar la riqueza líquida imponible por los conceptos que tenga cada contribuyente en cada una de las respectivas casillas del reparto, llevando después á las suyas las cuotas para el Tesoro y recargos municipales (si se imponen), á cuyo efecto habrá de aplicarse los tipos que se fijan para cada sección.

2.º Así formado el reparto por la Junta pericial, se presentará al Ayuntamiento para su examen, aprobación si la merece y exposición al público por espacio de ocho días improrrogables, cuyo anuncio ha de fijarse en los sitios de costumbre, insertándose además en el *Boletín oficial* de la provincia para conocimiento de los contribuyentes.

3.º Mientras dure el tiempo de exposición al público, el Ayuntamiento resolverá las reclamaciones de agravios que se hubiesen presentado en contra del reparto; transcurrido aquel plazo, se reunirá el Ayuntamiento que dispondrá se pasen las reclamaciones á la Junta, la cual en un breve plazo las informará, pasándolas después al Alcalde para la resolución que proceda, uniéndolas al reparto.

4.º Si por virtud del acuerdo del Ayuntamiento, sufriera el reparto alguna alteración, se entregará á la Junta para su rectificación y entrega al Alcalde, que á su vez lo remitirá á la oficina correspondiente para su examen y aprobación definitiva.

5.º Los acuerdos adoptados por el Ayuntamiento en las reclamaciones de agravios, se comunicarán inmediatamente á los interesados, quienes podrán apelar de ellos para ante esta Administración, dentro de los cuatro días siguientes al de las notificaciones.

6.º Los Administradores Subalternos de Hacienda de esta provincia, confeccionarán y aprobarán sus repartos bajo las bases y reglas anteriormente fijadas, para los pueblos que no son cabeza de partido judicial.

Documentos que deben acompañar á los repartos:

1.º Apéndice por duplicado al amillaramiento, para jus-

tificar las alteraciones ocurridas en la riqueza individual en el presente ejercicio.

2.º Certificación expedida por el Secretario de Ayuntamiento que visará el Alcalde, donde se haga constar que no se formó apéndice por no haber sufrido alteración alguna la riqueza individual; careciendo de uno de los dos requisitos no se admitirá reparto alguno.

3.º Certificación también de las fincas que posee el Estado, ajustada al formulario que se publica en este periódico oficial.

4.º Estado demostrativo de la riqueza general con que figura cada distrito, por los conceptos que expresan los formularios oficiales que también se publican.

5.º Otro estado que comprenda el número de contribuyentes que arroje cada reparto.

6.º Escala de cuotas para al Tesoro (sin incluir los recargos municipales.)

7.º Estado de las fincas esentas perpétuamente.

8.º Otro estado de las que lo están temporalmente, como son las que en la actualidad disfrutan de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Enero de 1868, á los fomentadores de población rural, cuyo modelo se publica.

9.º Certificación de haber estado el reparto expuesto al público por espacio de ocho días, expresando si durante ellos hubo ó no reclamaciones de agravio, acompañando como comprobante á la misma un ejemplar del *Boletín oficial* donde se haya insertado dicho anuncio.

10.º Certificación del acuerdo por el que los Ayuntamientos y Juntas periciales hayan aprobado los repartimientos individuales expresando si hubo ó no reclamación de agravios.

11.º También deben unirse á los repartos las reclamaciones de agravios que se hubiesen presentado en tiempo y forma según se ha dicho. Estas certificaciones como todas las expresadas serán expedidas por los Secretarios de Ayuntamiento visándolas los Alcaldes.

Reintegros.

7.º Los repartos originales serán reintegrados con papel de pagos al Estado, precisamente, ó sean 75 céntimos de peseta por cada pliego que aquellos contengan, incluidas las diligencias que constituyan el complemento de los repartos. En el promedio del primer pliego de papel de reintegro se pondrá un sello móvil de 10 céntimos; en otro caso, se incurrirá en las penas marcadas por la vigente ley del Timbre: Las copias de los repartos y listas cobratorias pueden reintegrarse con papel de oficio ó su equivalencia.

8.º Los repartimientos, se remitirán por los Sres. Alcaldes á los respectivos Administradores Subalternos de Hacienda, para los efectos de que habla el caso 4.º del art. 76 del reglamento orgánico de la Administración económica provincial de 11 de Mayo del año último.

9.º El señalamiento del cupo que por esta contribución se hace á los pueblos, es fijo é invariable, y por ello no podrá al practicarse su distribución, repartirse entre los distritos cantidad mayor ni menor que la fijada en este reparto general; aunque los respectivos gravámenes ó tipos que también se consignan, no lleguen al 15,50 por 100 y 17,50 por 100 respectivamente para los distritos de la primera sección y del 20, 25 y 23 por 100 también para los de la segunda sección.

10.º Cuando los tipos contributivos rebasen los oficiales que se fijan, deben presentar los pueblos la oportuna reclamación extraordinaria de agravios, sin perjuicio de formar los repartos con el mayor gravámen que resulte. No obstante de lo que proceda según el resultado de la reclamación de agravio, la cobranza se efectuará con arreglo á lo que ofrezca el repartimiento.

11.º Las Administraciones Subalternas de Hacienda así como ésta provincial, no admitirán repartimiento alguno que no se halle ajustado al modelo oficial que se publica, reglas que se citan ó adolezca del más insignificante defecto. Tampoco se admitirán aquellos en que se disminuya el capital imponible señalado; bien con relación á la riqueza contributiva designada y admitida por los pueblos, para contribuir en el próximo ejercicio á los tipos fijados, bien á la que resulte amillarada: en cualquiera de ambos casos se devolverán los repartos á los pueblos para su rectificación bajo la riqueza designada, á cuyo efecto se concederá un brevisimo plazo, que de no hacerlo así se exigirá la respon-

sabilidad que determina el art. 81 del reglamento de 30 de Septiembre de 1835.

12.º Si algun Ayuntamiento resiste la formación ó rectificación del reparto porque tenga datos para probar el exceso de la riqueza designada, y por lo tanto, que la individual señalada lleve un gravámen superior á los máximos, deberán acompañar al reparto la oportuna reclamación extraordinaria de agravio.

13.º En los indicados repartos se figurarán primero los vecinos, y después, dejando un hueco, los hacendados forasteros; unos y otros por orden alfabético y sus dos apellidos, expresando el punto de vecindad ó residencia de cada uno.

14.º Los repartos y demás documentos expresados, que se presenten en esta Administración y en las Subalternas de Hacienda á la mano, llevarán los sellos de franqueo correspondientes á su exacto peso, como si se mandaran por el correo y en cuanto á los cuadernos de recibos talonarios, deben también franquearse á razón de un cuarto de céntimo por cada diez gramos de peso ó porción de gramos.

15.º Los nombres y apellidos de los contribuyentes, así como los guarismos que contengan los repartos y recibos talonarios, deberán escribirse con la mayor claridad posible, sin enmiendas ni raspaduras, evitando con ello la devolución de repartos, y el que la contribución no se realice en el plazo marcado.

16.º La Hacienda ó el Estado ha de figurar por los bienes nacionales ó censos, al final de los repartos después del último contribuyente.

17.º Para evitar responsabilidades á los Ayuntamientos y Juntas periciales al formar y aprobar los repartos, se encarga la mayor imparcialidad y exacta justicia, como sello de la legalidad, al fijar á cada contribuyente su verdadera masa de imposición, cuotas y recargos, pues de este modo, no habrá reclamaciones justas ni expedientes de fallidos mientras no desaparezca la propiedad sobre que gravita la contribución por un accidente puramente fortuito; en otro caso, se impondrá indefectiblemente á quien apruebe los repartos, la responsabilidad de abonar á la Hacienda el importe de los expedientes cuyas sumas han de ingresar en las arcas del Tesoro.

18.º Los repartos se presentarán por los Sres. Alcaldes después de aprobados y resueltas las reclamaciones por los mismos, á las respectivas Administraciones Subalternas de Hacienda, á fin de que por las mismas y en el plazo de 24 horas sean examinados y censurados, enviándolos después á esta oficina, para los efectos reglamentarios.

19.º Los pueblos que pertenecen al partido judicial de la capital de provincia presentarán directamente los repartos en esta oficina provincial dentro del plazo que al efecto se fija.

20.º Los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación llenarán las matrices de los recibos talonarios que han de acompañar á los repartos. También han de unirse á los mismos las listas cobratorias en que se comprendan con separación los contribuyentes que han de realizar su cuotas por trimestres; los que han de pagarlas por mitad y los que deban satisfacerlas en un solo acto.

21.º Por la contribución correspondiente á las fincas que el Estado posee y administra, se extenderán los oportunos recibos, cuyo importe se deducirá del total de las listas cobratorias.

22.º Los estados de cuotas y de contribuyentes á que se refieren los casos 5.º y 6.º de la prevención 6.º de esta circular, se ajustarán en un todo á los formularios que se publican en este periódico oficial.

23.º Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos individuales hasta el 16 por 100 de la cantidad repartida para el Tesoro.

24.º Las cuotas que para el Tesoro se fijan en el reparto general no podrán aumentarse ni disminuirse en un solo céntimo.

25.º Los repartos individuales y matrices de los recibos talonarios deberán venir sellados con el de los Ayuntamientos y Comisiones de evaluación respectiva, y por último, esta Administración fija á los mismos Ayuntamientos y Comisiones de evaluación el improrrogable plazo de 20 días para la formación, exposición al público y presentación de los repartimientos y demás documentos expresados en esta Administración y las respectivas Subalternas de Hacienda.

Soria 6 de Junio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José María Teixeira.

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10	11	12	13	14	15
Covertelada.....	27800	7000	34800	2300	37100	5354 50	399 51	5754 01	"	"	"	"	"	"	5754 01
Cortos.....	7314	1432	8746	591	9337	1345 71	102 66	1448 37	"	"	"	"	"	"	1448 37
Coscurita.....	31200	3500	34700	1500	36200	5339 12	260 55	5599 67	"	"	"	"	"	"	5599 67
Cubo de la Sierra.....	21285	6626	27911	2389	30500	4294 53	449 71	4744 24	"	"	"	"	"	"	4744 24
Cubo de la Solana.....	20710 50	8322	29032 50	5987 50	35020	4467 09	1040 03	5507 12	"	"	"	"	"	"	5507 12
Cueva de Agreda.....	7300	3000	10300	1000	11300	1584 81	173 70	1758 51	"	"	"	"	"	"	1758 51
Cuevas de Ayllon.....	14664	6086	20750	2200	22950	3192 70	382 14	3574 84	"	"	"	"	"	"	3574 84
Cuellar.....	11052	3084	14136	1864	16000	2175 03	323 78	2498 81	"	"	"	"	"	"	2498 81
Cuenca (la).....	12000	2000	14000	1000	15000	2154 11	173 70	2327 81	"	"	"	"	"	"	2327 81
Diustes.....	9873 84	2741	12616 84	1382 16	14190	1911 26	274 81	2216 07	"	"	"	"	"	"	2216 07
Dombellas.....	8500	3400	11900	1100	13000	1831	191 07	2022 07	"	"	"	"	"	"	2022 07
Duruelo.....	3739	7865	11604	1396	13000	1785 45	242 94	2028 39	"	"	"	"	"	"	2028 39
Escobosa de Almazan.....	9599	2550	12149	631	12800	1869 30	113 11	1982 41	"	"	"	"	"	"	1982 41
Espeja.....	32004	14017	46021	3000	49021	7081 02	521 10	7602 12	"	"	"	"	"	"	7602 12
Espejón.....	7800	2000	9800	1000	10800	1507 88	173 70	1681 58	"	"	"	"	"	"	1681 58
Estepa de San Juan.....	5000	1000	6000	500	6500	923 19	86 85	1010 04	"	"	"	"	"	"	1010 04
Esteras de Soria.....	12147	3489	15636	2364	18000	2405 84	410 63	2816 47	"	"	"	"	"	"	2816 47
Frechilla.....	14226	2213	16439	761	17200	2529 39	132 19	2661 58	"	"	"	"	"	"	2661 58
Fresno.....	13151	2026	15177	2200	17377	2335 21	382 14	2717 35	"	"	"	"	"	"	2717 35
Fuentealmegil.....	20143	10572	30715	1785	32500	4725 97	310 05	5036 02	"	"	"	"	"	"	5036 02
Fuentecambrón.....	13038	9400	22438	3698	26136	3452 43	642 43	4094 86	"	"	"	"	"	"	4094 86
Fuentecantos.....	11864 75	2848 25	14713	1377	16290	2263 82	273 92	2537 74	"	"	"	"	"	"	2537 74
Fuentealmonge.....	23300	5500	28800	3850	32650	4431 32	668 74	5100 06	"	"	"	"	"	"	5100 06
Fuentealsaz.....	15903	2100	18003	797	18800	2770 04	138 43	2908 47	"	"	"	"	"	"	2908 47
Fuentetoba.....	9711	2231	11942	1076	13018	1837 46	186 90	2024 36	"	"	"	"	"	"	2024 36
Fuentes de Agreda.....	6798	1600	8398	6002	9000	1292 16	104 56	1396 72	"	"	"	"	"	"	1396 72
Gallinero.....	26400	4850	31250	1800	33050	4808 28	312 66	5120 94	"	"	"	"	"	"	5120 94
Gormaz.....	7126	1980	9106	614	9720	1401 09	106 65	1507 71	"	"	"	"	"	"	1507 71
Hinojosa del Campo.....	16778	3524	20302	1579	21881	3123 77	274 27	3398 04	"	"	"	"	"	"	3398 04
Ines.....	15690	3381	19181	919	20100	2951 28	159 63	3110 91	"	"	"	"	"	"	3110 91
Jodra de Cardos.....	7203	1497	8700	300	9000	1338 63	52 11	1390 74	"	"	"	"	"	"	1390 74
Langa.....	33537	2709	36246	4254	40500	5577	738 91	6315 91	"	"	"	"	"	"	6315 91
Ledesma.....	20908	1632	22540	2960	25500	3468 14	514 15	3982 29	"	"	"	"	"	"	3982 29
Liceras.....	10300	3500	13800	2500	16300	2123 34	434 25	2557 59	"	"	"	"	"	"	2557 59
Lodares de Osma.....	4408	4202	8610	1190	9800	1324 78	206 70	1531 48	"	"	"	"	"	"	1531 48
Losana.....	8986	6944	15930	3620	19550	2451 07	628 80	3079 87	"	"	"	"	"	"	3079 87
Losilla.....	3413 60	1628	5041 60	558 40	5600	775 74	96 97	872 71	"	"	"	"	"	"	872 71
Madruédano.....	10224	4576	14800	1000	15800	2277 21	173 70	2450 91	"	"	"	"	"	"	2450 91
Maján.....	13720	4230	17950	2173	20125	2761 88	377 80	3139 68	"	"	"	"	"	"	3139 68
Mallona.....	5833	1581	7414	386	7800	1140 76	67 04	1207 80	"	"	"	"	"	"	1207 80
Matalebreras.....	20200	4800	25000	4500	29500	3846 63	781 65	4628 28	"	"	"	"	"	"	4628 28
Matamala.....	18303	7966	26269	3231	29500	4041 88	561 22	4603 10	"	"	"	"	"	"	4603 10
Matanza.....	9950	2700	12650	700	13350	1946 40	121 59	2067 99	"	"	"	"	"	"	2067 99
Mazaterón.....	20072	3050	23122	1378	24500	3557 67	239 35	3797 02	"	"	"	"	"	"	3797 02
Mezquitillas.....	11486	5088	16574	2676	19250	2550 16	464 82	3014 98	"	"	"	"	"	"	3014 98
Miñana.....	9350	1600	10950	800	11750	1684 83	138 96	1823 79	"	"	"	"	"	"	1823 79
Molinos de Duero.....	3553	1496	5049	651	5700	776 87	113 07	889 91	"	"	"	"	"	"	889 91
Montejo.....	23290	11127	34417	6383	40800	5295 58	1108 72	6404 30	"	"	"	"	"	"	6404 30
Montenegro de Cameros.....	8300	11600	19900	1600	21500	3061 91	277 92	3339 83	"	"	"	"	"	"	3339 83
Morales.....	6800	2598	9398	602	10000	1446 03	104 56	1550 59	"	"	"	"	"	"	1550 59
Morcuera.....	17739	5558	23297	3003	26300	3584 60	521 62	4106 22	"	"	"	"	"	"	4106 22
Muedra (la).....	3941	4360	8301	999	9300	1277 23	173 52	1450 75	"	"	"	"	"	"	1450 75
Navalcaballo.....	12500	2000	14500	800	15300	2231 05	138 96	2370 01	"	"	"	"	"	"	2370 01
Navaleno.....	3919 55	2796	6715 55	1230 45	7946	1033 29	213 71	1247	"	"	"	"	"	"	1247
Nafria la Llana.....	14290	3638	17928	1083	19011	2758 50	188 11	2946 61	"	"	"	"	"	"	2946 61
Narros.....	9916 40	2063	11979 40	1520 60	13500	1843 20	264 10	2107 30	"	"	"	"	"	"	2107 30
Nepas.....	17656	2829	21485	1045	22500	3305 80	176 30	3482 10	"	"	"	"	"	"	3482 10
Nolay.....	15916	2310	18226	774	19000	2804 34	134 44	2938 78	"	"	"	"	"	"	2938 78
Noviales.....	9500	3500	13000	1000	14000	2000 25	173 70	2173 95	"	"	"	"	"	"	2173 95
Noviercas.....	40105	9020	49125	8424	57549	7558 61	1463 24	9021 85	"	"	"	"	"	"	9021 85
Ocenilla.....	7152	2484	9636	634	10270	1482 64	110 02	1592 76	"	"	"	"	"	"	1592 76
Olvega.....	45132	19016	64148	16482	80630	9870 13	2862 92	12733 05	"	"	"	"	"	"	12733 05
Olmillos.....	12200	1500	13700	1500	15200	2107 95	260 55	2358 50	"	"	"	"	"	"	2358 50
Ontalvilla de Almazan.....	11799	5700	17499	2001	19500	2691 48	347 56	3039 04	"	"	"	"	"	"	3039 04
Osma.....	36590	2954	39544	5249	44793	6084 44	911 75	6996 19	"	"	"	"	"	"	6996 19
Oteruelos.....	9632	2955	12587	1363	13950	1936 70	236 75	2173 45	"	"	"	"	"	"	2173 45
Pedrajas.....	9800	2000	11800	1400	13200	1815 80	243 18	2058 98	"	"	"	"	"	"	2058 98
Peñalba.....	12439	1242	13681	2519	16200	2105 02	437 55	2542 57	"	"	"	"	"	"	2542 57
Peñalcázar.....	11972	3923	15895	905	16800	2445 70	157 19	2602 89	"	"	"	"	"	"	2602 89
Perera (la).....	7714 42	1504	9218 42	431 58	9650	1418 40	74 94	1493 31	"	"	"	"	"	"	1493 31
Piquera.....	19506	3300	22806	2500	25306	3509 04	434 25	3943 29	"	"	"	"	"	"	3943 29
Portelrubio.....	6880	920	7800	700	8500	1200 14	121 59	1321 73	"	"	"	"	"	"	1321 73
Povar.....	8200	2000	10200	800	11000	1569 42	138 96	1708 38	"	"	"	"	"	"	1708 38
Póveda.....	8318	2869	11187	813	12000	1721 28	141 21	1862 49	"	"	"	"	"	"	1862 49
Pozalmuro.....	22250	4613	26863	6637	33500	4133 28	1152 84	5286 12	"	"	"	"	"	"	5286 12
Quintanas de Gormaz.....	14528	4943	19471	1529	21000	2995 91	265 58	3261 49	"	"	"	"	"	"	3261 49
Quintanas Rubias de Abajo.....	12200	4000	16200	1000	17200	2492 61	173 70	2666 31	"	"	"	"	"	"	2666 31
Quintanas Rubias de Arriba.....	10460	2598	13058	1467	14225	2009 16	202 70	2211 86	"	"	"	"	"	"	2211 86
Quiñonería.....	9214	1930	11144	636	11780	1714 67	110 47	1825 14	"	"	"	"	"	"	1825 14
Rábanos.....	13910	4067	17977	2206	20183	2766 03	383 18	3149 21	"	"	"	"	"	"	3149 21
Rebollo.....	12500	3000	15500	1500	17000	2384 91	260 55	2645 46	"	"	"	"	"	"	2645 46
Rejas de San Esteban.....	16930	6809	23739	5261	29000	3652 60	913 83	4566 43	"	"	"	"	"	"	4566 43
Rello.....	12000	2500	14500	2000	16500	2231 04	347 40	2578 44	"	"	"	"	"	"	2578 44
Renieblas.....	21746	2940	24686	1594	26250	3793 70	276 87	4070 57	"	"	"	"	"	"	4070 57
Retortillo.....	27000	8000	35000	3000	38000	5333 28	521 10	5906 38	"	"	"	"	"	"	5906 38
Sagides.....	22650	2018	24668	1280	25948	3795 34	222 33	4017 87	27 03	27 03	"	"	"	"	4017 87
Salduero.....	3494 50	755	4249 50	250 50	4500	653 84	43 50	697 34	"	"	"	"	"	"	697 34
San Andrés de Almarza.....	10000	3000													

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10	11	12	13	14	15
Alentisque.....	18755 50	3505	22260 50	1314 50	23575	4478 83	300 62	4779 47	99 23	»	99 23	»	»	»	4878 70
Aliud.....	18568	2995	21563	937	22300	4338 52	214 30	4552 82	»	»	»	»	»	»	4552 82
Almarail.....	5552	3437	8989	1026	10015	1808 61	234 64	2043 25	»	»	»	»	»	»	2043 25
Almazan.....	48952 91	17946	66898 91	34866 09	101765	13460 20	7973 71	21433 91	»	»	»	»	»	»	21433 91
Almenar.....	29612	2460	32072	2928	35060	6452 95	669 62	7122 57	47 43	»	47 43	»	»	»	7170
Alpanseque.....	12221	6597	18818	1807	20625	3786 22	413 26	4199 48	»	»	»	»	»	»	4199 48
Ambrona.....	7750	2942	10692	858	11550	2151 25	196 22	2347 47	»	»	»	»	»	»	2347 47
Arcos.....	13249 25	5814	19063 25	4036 75	23100	3835 57	923 17	4758 74	»	»	»	»	»	»	4758 74
Arguijo.....	3615	3114	6729	621	7350	1353 88	142	1495 88	»	»	»	»	»	»	1495 88
Armejún.....	1749	592	2341	609	2939	471	139 28	610 28	»	»	»	»	»	»	610 28
Barca.....	20031 75	7146	27177 75	2156 25	29334	5468 22	493 10	5961 32	»	»	»	»	»	»	5961 32
Barrionartin.....	4485	2108	6593	700	7293	1326 53	160 19	1486 63	»	»	»	»	»	»	1486 63
Beltejar.....	15231	2590	17821	679	18509	3585 62	153 29	3740 91	»	»	»	»	»	»	3740 91
Benamira.....	15300	5728	21028	872	21900	4230 87	199 43	4430 30	»	»	»	»	»	»	4430 30
Berlanga.....	52188 75	12050	64238 75	16811 25	81050	12925	3844 67	16769 67	78 92	»	78 92	»	»	»	16848 59
Blacos.....	8149	2623	10772	905	11677	2167 35	206 87	2374 22	»	»	»	»	»	»	2374 22
Bliccos.....	7150	2361	9511	741	10252	1913 63	169 47	2083 10	»	»	»	»	»	»	2083 10
Blocona.....	13826	3024	16850	1300	18150	3390 25	297 30	3687 55	»	»	»	»	»	»	3687 55
Boos.....	12451	2201	14652	2028	16680	2948	463 80	3411 80	»	»	»	»	»	»	3411 80
Bordecoréx.....	7248 75	1831	9079 75	1095 25	10175	1826 86	250 48	2077 34	»	»	»	»	»	»	2077 34
Buimanco.....	3253 44	1803	5056 44	757 56	5814	1017 36	173 24	1190 60	»	»	»	»	»	»	1190 60
Buitrago.....	8274 50	1132	9406 50	1406 50	10813	1892 61	321 66	2214 27	»	»	»	»	»	»	2214 27
Cabrejas del Campo.....	14055 64	2414	16469 64	1148 36	17618	3313 72	262 62	3576 34	62	»	62	»	»	»	3688 34
Cabreriza.....	4972 75	3444	8416 75	1033 25	9450	1693 47	236 30	1929 77	»	»	»	»	»	»	1929 77
Calatañazor.....	16173	5795	21968	2112	24080	4420	483	4903	»	»	»	»	»	»	4903
Caltojar.....	25378	5462	30840	2010	32856	6205 07	459 68	6664 75	»	»	»	»	»	»	6664 75
Camparañon.....	2579	1305	3884	266	4150	781 47	60 83	842 30	»	»	»	»	»	»	842 30
Carbonera.....	8265 75	1742	10007 75	467 25	10475	2013 58	106 85	2120 43	»	»	»	»	»	»	2120 43
Cardejon.....	10859	3150	14009	1066	15075	2818 64	243 80	3062 44	»	»	»	»	»	»	3062 44
Casarejos.....	4610	1780	6390	1360	7750	1285 68	311 04	1596 72	»	»	»	»	»	»	1596 72
Castelón.....	9453	1385	10838	1287	12125	2180 63	294 34	2474 97	»	»	»	»	»	»	2474 97
Castil de Tierra.....	10118	792	10910	1215	12125	2195 11	277 87	2472 98	»	»	»	»	»	»	2472 98
Galtisfrio.....	8019 51	2762	10781 51	1254 49	12036	2169 26	286 80	2456 06	»	»	»	»	»	»	2456 06
Castilleuz.....	14971 25	4433	19406 25	4043 75	23450	3901 58	924 78	4829 36	»	»	»	»	»	»	4829 36
Castillejo de Robledo.....	8513	1717	10230	1800	12030	2058 30	411 65	3469 95	»	»	»	»	»	»	2469 95
Centenera de Andalud.....	11230	7356	18586	897	19483	3739 54	205 14	3944 68	»	»	»	»	»	»	3944 68
Cervon.....	3829	1970	5799	583	6382	1166 77	133 33	1300 10	»	»	»	»	»	»	1300 10
Chavaler.....	3842	942	4784	216	5000	962 55	49 40	1011 95	»	»	»	»	»	»	1011 95
Chaorna.....	7870 75	2845	10715 75	709 25	11425	2156 04	162 21	2318 25	»	»	»	»	»	»	2318 25
Cigudosa.....	5236	400	5636	1814	7450	1133 97	414 86	1548 83	»	»	»	»	»	»	1548 83
Ciria.....	13810	5997	19807	4373	24180	3985 20	1000 10	4985 30	»	»	»	»	»	»	4985 30
Cirujales.....	13017	1638	11655	1020	15675	2948 61	233 45	3182 06	»	»	»	»	»	»	3182 06
Covaleda.....	10128	7400	17528	1722	19250	3526 66	393 83	3920 49	»	»	»	»	»	»	3920 49
Collado (el).....	5042	3155	8197	320	8517	1649 26	73 18	1722 44	»	»	»	»	»	»	1722 44
Conquezueta.....	9716	3179	12895	1317	14212	2594 50	301 20	2895 70	»	»	»	»	»	»	2895 70
Cuevas de Soria.....	7771	2047	9818	582	10400	1975 40	133 10	2108 50	»	»	»	»	»	»	2108 50
Cuesta (la).....	6840 25	1848	8688 25	561 75	9250	1748 10	128 47	1876 57	»	»	»	»	»	»	1876 57
Dévanos.....	6754 60	1663	8417 60	2587 40	11095	1693 64	591 74	2285 38	»	»	»	»	»	»	2285 38
Deza.....	37714	6300	44014	9986	54000	8855 70	2283 76	11139 46	345 99	»	345 99	»	»	»	11485 45
Esteras de Medina.....	7741	1927	9668	932	10600	1945 22	213 15	2158 37	»	»	»	»	»	»	2158 37
Fraguas (las).....	7726	1478	9204	486	9690	1851 86	111 16	1963 02	»	»	»	»	»	»	1963 02
Fuencaliente de Medina.....	17127 25	5274	22401 25	1323 75	23725	4507 17	302 74	4809 91	»	»	»	»	»	»	4809 91
Fuentebella.....	1698 25	900	2598 25	1201 75	3800	522 81	274 88	797 69	»	»	»	»	»	»	797 69
Fuentecantales.....	1742	2364	4106	744	4850	826 14	170 15	996 29	»	»	»	»	»	»	996 29
Fuentegelmes.....	6373 55	5957	12330 55	1294 45	13625	2480 93	296 04	2776 97	»	»	»	»	»	»	2776 97
Fuentelárbol.....	23728	4538	28266	1034	29300	5687 18	236 48	5923 66	»	»	»	»	»	»	5923 66
Fuentepinilla.....	23493	7677	31170	4248	35415	6271 45	971 50	2242 96	»	»	»	»	»	»	7242 96
Fuentes de Magaña.....	5665	1420	7085	1340	8425	1425 51	306 46	1731 97	»	»	»	»	»	»	1731 97
Fuentestrún.....	5813	1886	7699	2251	9950	1519 05	514 80	2063 85	»	»	»	»	»	»	2063 85
Garray.....	12222	2625	14847	1653	16500	2987 25	378 06	3365 31	»	»	»	»	»	»	3365 31
Golmayo.....	5641	626	6267	383	6650	1260 93	87 59	1348 52	»	»	»	»	»	»	1348 52
Gómara.....	36370	4490	40860	9240	50100	8221 11	2113 15	10334 26	267 01	»	267 01	»	»	»	10601 27
Herrera.....	4361	1127	5488	663	6151	1104 20	151 60	1255 80	»	»	»	»	»	»	1255 80
Herreros.....	6783	5997	12780	1036	13816	2571 36	236 92	2808 28	»	»	»	»	»	»	2808 28
Hinojosa de la Sierra.....	11535	4049	15584	791	16375	3135 53	180 90	3316 43	»	»	»	»	»	»	3316 43
Hoz de Abajo.....	5740	2316	8056	1144	9200	1620 89	261 60	1882 49	»	»	»	»	»	»	1882 49
Hoz de Arriba.....	8195	1090	9285	1140	10425	1868 16	260 70	2128 86	»	»	»	»	»	»	2128 86
Huérteles.....	9127 10	3578	12705 10	794 90	13500	2556 28	181 78	2738 06	»	»	»	»	»	»	2738 06
Iruecha.....	19215	7541	26756	2273	29029	5383 36	519 82	5903 18	10 34	»	10 34	»	»	»	5913 52
Ituero.....	7144 42	2504	9648 42	1528 58	11177	1941 28	349 56	2290 84	»	»	»	»	»	»	2290 84
Jaray.....	9652 25	4276	13928 25	996 75	14925	2802 40	227 93	3030 33	»	»	»	»	»	»	3030 33
Judes.....	15407	7252	22659	2581	25240	4559 04	590 27	5149 31	»	»	»	»	»	»	5149 31
Laina.....	14765	4460	19225	2225	21450	3868 11	508 84	4376 95	»	»	»	»	»	»	4376 95
Leria.....	3503 31	2736	6239 31	1249 69	7489	1255 36	285 79	1541 15	»	»	»	»	»	»	1541 15
Lumias.....	8307	1995	10302	1048	11350	2072 78	239 66	2312 44	»	»	»	»	»	»	2312 44
Magaña.....	8067 33	3110	11177 33	1847 67	13025	2248 90	422 54	2671 44	»	»	»	»	»	»	2671 44
Marazovel.....	13222	4869	18091	1984	20075	3639 94	453 74	4093 68	»	»	»	»	»	»	4093 68
Matasejún.....	8908	2132	11040	1935	12975	2221 27	412 53	2663 80	»	»	»	»	»	»	2663 80
Medinaceli.....	29136	8867	38003	11497	49500	7646 28	2629 30	10275 58	»	»	»	»	»	»	10275 58
Miño de Medina.....	13943	6328	20271	1379	21650	4078 57	315 38	4393 95	»	»	»	»	»	»	4393 95
Miño de San Estéban.....	10682	2404	13086	2419	15505	2632 93	553 22	3186 15	»	»	»	»	»	»	3186 15
Modamio.....	5052	1111	6163	687	6850	1240	157 12	1397 12	»	»	»	»	»	»	1397 12
Momblona.....	12811 75	3699	16510 75	2364 25	18875	3322	540 68	3862 68	»	»	»				

	1. ^a	2. ^a	3. ^a	4. ^a	5. ^a	6. ^a	7. ^a	8. ^a	9. ^a	10.	11.	12.	13.	14.	15.
Nafria de Ucero.....	6175	6739	12914	986	13900	2598 32	225 50	2823 82	»	»	»	»	»	»	2823 82
Nódalo.....	8119 61	1654	9773 61	651 39	10125	1966 47	118 96	2115 43	»	»	»	»	»	»	2115 43
Nograles.....	4806	1202	6098	254	6262	1208 82	58 09	1266 91	»	»	»	»	»	»	1266 91
Nomparedes.....	13875	1364	15239	1236	16475	3066 12	282 67	3348 79	»	»	»	»	»	»	3348 79
Oncala.....	5811 50	4018	9839 50	690 50	10550	1983 76	157 92	2141 68	»	»	»	»	»	»	2141 68
Paones.....	16594 36	4704	21298 36	1251 64	22550	4285 27	286 24	4571 51	61 25	»	61 25	»	»	»	4632 76
Pereniel.....	15753	2910	18663	1387	20050	3735 01	317 21	4072 25	8 83	»	8 83	»	»	»	4081 08
Pinilla del Campo.....	15229	1910	17139	786	17925	3148 40	179 76	3628 16	»	»	»	»	»	»	3628 16
Pinilla del Olmo.....	7322	1403	8725	500	9225	1755 50	114 35	1869 83	»	»	»	»	»	»	1869 83
Portillo.....	6391	1357	7748	302	8050	1538 91	69 06	1627 97	»	»	»	»	»	»	1627 97
Puebla de Eca.....	10072 50	3300	13372 50	1927 50	15300	2690 57	440 81	3131 38	»	»	»	»	»	»	3131 38
Quintana Redonda.....	13356	7167	20523	1477	22009	4129 27	337 80	4467 07	»	»	»	»	»	»	4467 07
Quintanilla de Tres Barrios..	7692	1997	9689	411	10100	1949 45	94	2043 45	»	»	»	»	»	»	2043 45
Radona.....	7074 50	4454	11528 50	2886 50	14415	2319 55	660 13	2979 68	20 96	»	20 96	»	»	»	3000 64
Rebollar.....	8706	1448	10154	496	10650	2013	113 94	2158 94	»	»	»	»	»	»	2158 94
Recuerda.....	24100	4976	29076	1944	31020	5850 16	444 59	6294 75	»	»	»	»	»	»	6294 75
Revilla (la).....	16031	7105	23136	1715	24851	4633	392 22	5047 22	17 88	»	17 88	»	»	»	5065 10
Reznos.....	13788 75	2862	16650 75	2513 25	19164	3350 16	574 71	3924 87	»	»	»	»	»	»	3924 87
Riba de Escalote.....	11215	2018	13263	587	13850	2668 84	134 25	2802 79	»	»	»	»	»	»	2802 79
Rioseco.....	25396	6428	31824	1702	33526	6403 06	389 24	6792 30	»	»	»	»	»	»	6792 30
Rollamienta.....	7176 47	1537	8713 47	773 53	9487	1753 18	176 90	1930 08	»	»	»	»	»	»	1930 08
Romanillos.....	18167	4858	23025	2800	25825	4632 68	640 35	5273 03	»	»	»	»	»	»	5273 03
Royo (el).....	15224	6255	21479	4903	26382	4321 62	1121 30	5442 92	»	374 95	374 95	»	»	»	5817 87
Salinas de Medina.....	10282 50	2790	13072 50	2239 50	15332	2630 22	516 73	3146 95	»	»	»	»	»	»	3146 95
San Andrés de San Pedro....	4336	2485	6821	1004	7825	1372 40	229 61	1602 01	»	»	»	»	»	»	1602 01
San Leonardo.....	8436	4364	12800	5750	18550	2575 38	1315	3890 38	»	»	»	»	»	»	3890 38
San Pedro Manrique.....	10504 90	2549	13053 90	4046 10	17100	2626 48	925 32	3551 80	»	»	»	»	»	»	3551 80
Santa María de Huerta.....	15310	3927	19237	1263	20500	3870 52	288 86	4159 38	»	»	»	»	»	»	4159 38
Sarnago.....	8101 75	1786	9887 75	762 25	10659	1989 48	174 32	2163 80	»	»	»	»	»	»	2163 80
Sauquillo de Alcázar.....	9582	1604	11186	814	12000	2250 61	186 16	2436 80	»	»	»	»	»	»	2436 80
Sauquillo de Paredes.....	6115	1725	7840	460	8300	1577 42	105 20	1682 62	»	»	»	»	»	»	1682 62
Somaen.....	11643	2177	13820	2555	16375	2780 60	584 31	3364 91	»	»	»	»	»	»	3364 91
Tajahuerce.....	13208	2382	15590	1331	16921	3136 73	304 36	3441 09	»	»	»	»	»	»	3441 09
Tajueco.....	8219	3062	11281	894	12175	2269 75	204 45	2474 20	»	»	»	»	»	»	2474 20
Tañiñe.....	7592	1345	8937	563	9500	1798 14	128 75	1926 89	»	»	»	»	»	»	1926 89
Tardesillas.....	6537	1762	8299	1176	9475	1669 77	268 92	1938 69	»	»	»	»	»	»	1938 69
Tardelcuende.....	12740	5524	18264	1986	20250	3674 75	454 16	4128 91	»	»	»	»	»	»	4128 91
Tarancueña.....	15565	2269	17834	2541	20375	3588 24	581 10	4169 34	»	»	»	»	»	»	4169 34
Tera.....	7887	2080	9967	873	10840	2005 36	199 62	2204 98	»	»	»	»	»	»	2204 98
Torralba.....	12702	4000	16702	798	17500	3360 46	182 48	3342 94	»	»	»	»	»	»	3342 94
Torreblacos.....	6968 25	4167	11135 25	544 75	11680	2240 44	124 54	2364 98	»	»	»	»	»	»	2364 98
Torrevicente.....	9839	1738	11577	423	12000	2329 30	96 73	2426 03	16 98	»	16 98	»	»	»	2443 01
Ucero.....	4892	1832	6724	736	7460	1352 86	168 30	1521 16	»	»	»	»	»	»	1521 16
Valdeavellano de Tera.....	15114	10327	25441	3369	28810	5118 76	770 44	5889 20	»	»	»	»	»	»	5889 20
Valdegeña.....	7730 50	2060	9790 50	835 50	10626	1969 86	191 05	2160 91	»	»	»	»	»	»	2160 91
Valdemoro.....	1917 25	880	2797 25	465 75	3263	562 80	106 48	669 28	»	»	»	»	»	»	669 28
Valdenebro.....	9617	1360	10977	1448	12425	2208 60	331 12	2539 72	»	»	»	»	»	»	2539 72
Valderrodilla.....	23174	4400	27574	2426	30000	5547 94	554 80	6102 74	»	»	»	»	»	»	6102 74
Vea.....	3017	764	3781	769	4550	760 74	175 85	936 59	»	»	»	»	»	»	936 59
Velilla de los Ajos.....	10756	1211	11967	2008	13975	2407 76	459 21	2866 97	»	»	»	»	»	»	2866 97
Velilla de Medina.....	25299	7174	32473	3683	36156	6533 64	842 26	7375 90	»	»	»	»	»	»	7375 90
Ventosa de San Pedro.....	9720 28	1210	10930 28	619 72	11850	2199 20	141 70	2340 90	»	»	»	»	»	»	2340 90
Vildé.....	13362	2945	16307	1818	18125	3281	415 74	3696 74	»	»	»	»	»	»	3696 74
Villabuena.....	8209	8197	16406	2594	19000	3300 91	593 22	3894 13	»	»	»	»	»	»	3894 13
Villálvaro.....	8269	3338	11607	1393	13000	2335 34	318 54	2653 88	»	»	»	»	»	»	2653 88
Villar de Maya.....	6081	3174	9255	1845	11100	1862 12	421 92	2284 04	»	»	»	»	»	»	2284 04
Villarajo.....	3730	528	4258	367	4625	856 70	83 92	940 62	»	»	»	»	»	»	940 62
Villasayas.....	22861	4922	27783	2547	30330	5590	582 47	6172 47	»	»	»	»	»	»	6172 47
Villaverde.....	6248	4716	10964	904	11868	2205 96	206 72	2412 68	»	»	»	»	»	»	2412 68
Villanueva de Gormaz.....	12371	2659	15030	1195	16225	3024 04	273 26	3297 30	»	»	»	»	»	»	3297 30
Vinuesa.....	12579	8755	21334	2023	23357	4292 42	462 67	4755 09	»	»	»	»	»	»	4755 09
Vozmediano.....	6153	1159	7312	4764	12076	1471 16	1089 48	2560 64	»	»	»	»	»	»	2560 64
Total.....	1931993 54	554640 46	2560636	356155	2.862.791	504.310	81.451	585.791	1.180 03	374 95	1554 98	»	»	»	587.345 98

RESUMEN.

Número de distritos		Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.	Pests.	Pesetas.	Ps	Ps	Ps	Pesetas.
185	De la Sección 1. ^a ..	2.762.905 07	782.154 68	3.545.058 75	633.398 25	4.178.457	545.460	110.022	655.182	594 63	»	594 63	»	»	»	656.076 63
160	De la Sección 2. ^a ..	1.931.995 54	554.640 46	2.506.636	356.155	2.862.791	504.340	81.451	585.791	1.180 03	374 95	1.554 98	»	»	»	587.345 98
	Total general...	4.714.900 61	1.336.794 14	6.051.694 75	989.553 25	7.041.248	1.049.800	191.473	1.241.273	1.774 66	374 95	2.149 61	»	»	»	1.243.422 61

Soria 5 de Junio de 1889.—El Administrador de Contribuciones, José María Teixeiro.

Comisión provincial 14 de Junio de 1889.—Esta Comisión, haciendo uso de la facultad que le confiere el caso 5.º del art. 98 de la ley Provincial, se ha ocupado en este día del examen del precedente repartimiento, y oídas las explicaciones dadas por la Administración, ha acordado aprobarlo interinamente, sin perjuicio de lo que las Cortes acuerden en su día y de las reclamaciones de agravio que los Ayuntamientos puedan intentar.—El Vicepresidente, Carlos Alonso de Martirena.—El Secretario, Francisco de P. Abad.

ESTADO administrativo de la propiedad rústica y urbana exenta temporalmente, ó sean los que en la actualidad disfrutan de los beneficios concedidos por la ley de 3 de Junio de 1868 á los fomentadores de población rural, enclavadas dentro de este término jurisdiccional.

Número de fincas.....	Nombres de los contribuyentes y objeto de imposición.	Calidad de los terrenos.	Extensión superficial.			Líquido imponible de cada objeto de imposición antes que éstos gozaran de la exención temporal.	Cambio ó variación que cada objeto de imposición ha sufrido y es causa de la exención temporal que disfruta.	Producto íntegro de cada objeto de imposición para el nuevo aprovechamiento ó cultivo á que está destinado.	Bajas por gastos naturales.	Líquido imponible por su nueva situación.	Fecha en que la exención temporal concluye.
			Hectáreas.	Áreas.....	Centíneas.						

Fecha.

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario del Ayuntamiento,

Estado gradual del número de contribuyentes figurados en este repartimiento según el importe de las cuotas que satisfacen para el Tesoro.

ESCALA.	Número de contribuyentes que figuran.	Importe de las cuotas del Tesoro.	
		Pests.	Cénts.
Cuotas para el Tesoro hasta tres pesetas.....			
De 3 á 6 id.....			
De 6 á 10 id.....			
De 10 á 20 id.....			
De 20 á 30 id.....			
De 30 á 40 id.....			
De 40 á 50 id.....			
De 50 á 100 id.....			
De 100 á 200 id.....			
De 200 á 300 id.....			
De 300 á 500 id.....			
De 500 á 1.000 id.....			
De 1.000 á 2.000 id.....			
De 2.000 á 5.000 id.....			
De 5.000 en adelante.....			
Totales.....			

Fecha.

V.º B.º

El Alcalde,

El Secretario,

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Por virtud de orden de la Superioridad, fecha de ayer, queda habilitado para toda clase de ingresos y formalizaciones los días 29 y 30 del mes actual.

Lo que se hace público por medio del presente para conocimiento de los Alcaldes y demás personas que tengan necesidad de verificar algún ingreso por cuenta de la Hacienda en la Sucursal del Banco de España de esta capital,

Soria 18 de Junio de 1889.—El Delegado, Enrique Magariños.

ADMINISTRACION DE IMPUESTOS Y PROPIEDADES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Impuestos de consumos.—Circular.

La Dirección general de Impuestos ha dirigido á esta Administración la circular siguiente:

«En vista de las consultas promovidas por varias Administraciones de Impuestos y Propiedades respecto á la forma en que deberá distribuirse entre las varias especies que comprende la tarifa 1.ª del impuesto de consumos el importe total de los cupos señalados á los pueblos de sus respectivas provincias, conforme á las disposiciones de la ley de 7 de Julio último, dado que este señalamiento ha sido hecho en total y es necesario fijar los parciales respectivos á cada especie, para poder formar los presupuestos de arriendo, encabezamiento

gremial, etc., esta Dirección general, ha acordado manifestar á V. S. que la expresada distribución debe hacerse partiendo de las cantidades que cada especie tuviera señaladas en el cupo del anterior año económico, aumentándolas ó disminuyéndolas en la misma proporción en que haya resultado aumentado ó disminuido el cupo total de cada pueblo, excepción hecha de las correspondientes á la sal que, como ya se comunicó oportunamente al fijar los cupos, conforme á la ley de 7 de Julio último, deben seguir siendo las mismas anteriormente determinadas á razón de 25 céntimos de peseta por habitante de hecho.»

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para conocimiento de las Corporaciones municipales y como resolución á las consultas que algunas tienen formuladas respecto al particular de que se trata.

Soria 13 de Junio de 1889.—El Administrador, Juan José Ruiz.

SECCION QUINTA.

Ayuntamientos.

YELO.

Según noticia que ha dado á esta Alcaldía el vecino de la misma Anselmo Matamala, hace tres días desapareció del sitio donde pastaba un macho mular de su pertenencia, cerril, romo, de dos años de edad, pelo castaño, algo bociblanco, de seis cuartas de alzada próximamente.

En su consecuencia, ruego á las Autoridades locales procuren inquirir si el referido macho existe en sus términos, y darme cuenta en caso afirmativo para que pueda pasar su dueño á recogerlo.

Yelo 13 de Junio de 1889.—El Alcalde, Antonio Morales.

SECCION SEXTA.

AUDIENCIA TERRITORIAL DE BURGOS.

Secretaría.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado al Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, con fecha 29 de Mayo último, la Real orden siguiente:

«Ilmo. Sr.: El Sr. Ministro de Gracia y Justicia dijo al Presidente de la Audiencia de Madrid, con fecha 8 del actual, lo que sigue:—Ilmo. Sr.: Vista la comunicación elevada por el Rector de la Universidad Central, manifestando la conveniencia de que los Jueces de 1.ª instancia al dictar los autos aprobando las informaciones para perpetua memoria que tienen que practicar en muchas ocasiones los alumnos de las Universidades é Institutos para subsanar defectos en los apellidos que indebidamente han usado durante su carrera, especifiquen claramente los que tienen derecho á usar.

Considerando que son muy atendibles las razones en que dicha autoridad académica funda su

ruego y las causas sobre las que llama la atención de este Ministerio, porque en efecto, á nada conduce el que se exija á los alumnos la práctica de las referidas informaciones, si como resultado no se subsanan los defectos señalados, y

Considerando asimismo que sin quebrantar en lo más mínimo los preceptos de la ley procesal á que los Jueces deben ajustarse al dictar los autos aprobatorios en aquellas informaciones, pueden llenarse las indicaciones de que se hace mérito, con solo consignar en las citadas resoluciones de una manera clara y precisa los nombres y apellidos que los recurrentes ó sean los alumnos han debido y deben usar, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, en nombre de su Augusto Hijo, ha tenido á bien disponer se diga á V. I., como de su Real orden lo ejecuto, para que por su conducto llegue á de los Jueces de 1.ª instancia de esta Corte, que en lo sucesivo cuiden y procuren que el auto que dicten en las mencionadas diligencias contengan los expresados requisitos.»

Caya Real orden, por disposición de S. S. I., se publica en el *Boletín oficial* para conocimiento de los Jueces de 1.ª instancia de los partidos de la provincia á que el mismo corresponde y efectos que en ella se indican.

Burgos 14 de Junio de 1889.—El Secretario de gobierno, José María Llinás de Andreu.

ANUNCIOS PARTICULARES.

COCHE DE SORIA Á CALATAYUD

Esta empresa, con el mejor deseo que el viajero encuentre comodidad en su viaje, ha puesto dos magníficos coches, saliendo de Soria á las siete de la mañana, llegando á Calatayud á hora conveniente para enlazar con el tren mixto que va á Zaragoza, llegando á este punto á las ocho y media de la noche; y el regreso á Soria será saliendo de Calatayud á las cinco de la mañana, llegando á esta capital de dos á tres de la tarde.

Asimismo, los bañistas que tengan necesidad de ir á los baños de Paracuellos de Giloca, tendrán coche en Calatayud con todas las comodidades, haciendo el viaje directo, llegando á dicho establecimiento á las cinco de la tarde.

Los bañistas que vayan á los baños de Alhama y Jaraba, éstos pueden hacer el viaje en el tren.

1

ARRIENDO.—Se arriendan las yerbas del soto de la Granja de Imas, sita en jurisdicción de la villa de Mendavia, provincia de Navarra, que vacan en 9 de Agosto próximo; el que desee tomarlas en arriendo puede entenderse con su propietario D. Juan Lopez, residente en dicha Granja.